

1317

SUMARIO 01043-2012-00193

EXPEDIENTE No. 234-2014

Oficial 3º y Notificador 1º AUTO

REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



WF



### SUMARIO 01043-2012-00193

### EXPEDIENTE No. 234-2014

Oficial 3º y Not. 1º.

### SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Guatemala, veintidós de enero de dos mil quince.-----

En **APELACIÓN** y con sus antecedentes se examina el **AUTO** de fecha **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE**, dictado por el Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, en el Juicio Sumario arriba identificado, promovido por **LOS ABETOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Mandataria Judicial, Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, en contra de **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, **Tito Enoc Marroquín Cabrera**.-----

#### RESUMEN DEL AUTO APELADO:

Por el auto apelado el Juez a quo, al resolver **DECLARÓ: "...I) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER. B) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSA. C) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA. D) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. E) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, interpuestas por la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Licenciado TITO ENOC MARROQUÍN CABRERA, por las razones ya consideradas. II) Se condena a la parte demandante al pago**

de las costas del presente incidente, por las razones consideradas. NOTIFÍQUESE." (sic).-----

**RESUMEN DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS Y LAS  
CONSIDERACIONES DE DERECHO INVOCADAS EN LA  
IMPUGNACIÓN:**

**DE LOS AGRAVIOS:** a) La apelante, -demandada- **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, **Tito Enoc Marroquín Cabrera**, al hacer uso del Recurso de Apelación manifestó: Que su inconformidad radica parcialmente con lo resuelto por el Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, en el auto de fecha trece de junio del año dos mil catorce, en las literales b), c), d) y e) de la parte resolutive específicamente en los puntos siguientes: **a) En relación a la Excepción Previa de Demanda Defectuosa;** el Juez de primer grado, al resolver declaró sin lugar dicha excepción, en virtud que la demanda cumplía con los requisitos formales contenidos en los artículos 61, 106 y 107 del Decreto Ley 107, pero no tomó en consideración el artículo 109 del mismo cuerpo legal el cual indica que: "*...Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.*" Por lo que de la simple lectura del memorial presentado, la parte actora menciona algunos documentos en los cuales funda su derecho, pero los mismos no los acompañó por lo que si pretende el pago de daños y perjuicios, dichos documentos son fundantes y esenciales y su falta de individualización y la omisión de su presentación incumplen con



requisitos contenidos en los artículos 107 y 109 del Decreto Ley 107, razón por la cual el Juez a quo, debió repelerla por no contener los requisitos que ordena la Ley. Además, en los casos de documentos en poder de tercero y en poder del adversario tampoco los individualizó plenamente con lo cual incumplió con los artículos 181 y 182 del Código Procesal Civil y Mercantil, por otro lado la entidad Los Abetos, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, indicó una serie de actos supuestamente dolosos cometidos por su representada, los cuales indicó en el acta notarial de fecha diecinueve de abril de dos mil once, que consisten en revistas y publicaciones, pero tampoco los acompañó, por lo que el Juez de primer grado, al resolver no consideró absolutamente nada solo se limitó a indicar que la demanda si cumplía con los requisitos de los artículos 61, 106 y 107 del Decreto Ley 107, por lo que la demanda no es defectuosa. **b) En relación a la Excepción Previa de Falta de Personalidad del Demandado.** Indicó que el memorial de demanda, presentado por la parte actora en el cual afirmó que los daños y perjuicios ocasionados por una "*declaración testimonial pagada, que utilizó luego como fundamento de todas sus acciones judiciales*"(sic); y de la cual su mandante manifestó que la misma no fue efectuada por él, pero supuestamente si la utilizó en "todas" (sic) las acciones judiciales, además la parte actora, la ubica como una prueba reina dentro de su demanda, pero no la identificó plenamente dentro de la misma, omitiendo datos de quien la suscribió sólo señaló que fue realizada en el extranjero; **c) En relación a la Excepción Previa o Dilatoria de Prescripción y Caducidad;** ambas excepciones fueron declaradas sin

lugar, porque la parte actora, citó una serie de actos que supuestamente cometió su representada y de los cuales reclama los daños y perjuicios, pero dicha pretensión la sustenta en hechos que motivaron la exclusión de su representada, los cuales datan de más de un año anterior a la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión, razón por la cual prescribió su derecho. Agregó que dentro del Incidente de Excepciones Previas, todos y cada uno de los hechos que motivó la exclusión, excedió el plazo que señala la Ley, para hacerlos efectivos, pero al momento de resolver, el Juez de primer grado no los consideró, por tal motivo y como lo determina el segundo párrafo del artículo 230 del Código de Comercio que dispone: *"...Los derechos a que se refieren los artículos 226 y 229 de este Código, caducarán si la sociedad o los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueden ocasionar la exclusión o la separación."* Por lo que de conformidad con los puntos señalados en el acta de acuerdo de exclusión de fecha veinticinco de abril de dos mil once, los hechos atribuibles a su mandante, en su totalidad se encuentran prescritos, para efectos de cobro de daños y perjuicios y el tiempo para hacerlos valer a caducado. En virtud de lo anterior, solicitó que se declare con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de las literales b), c), d) y e).-----

**b) El apelante, -actor- LOS ABETOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Mandataria Judicial, Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz,** al hacer uso del Recurso de Apelación manifestó: Que su inconformidad radica en contra de la literal a), en los numerales romanos uno (I) y dos (II), del auto de fecha trece de junio del año dos mil



SUMARIO 01043-2012-00193  
EXPEDIENTE No. 234-2014  
Oficio No. 3º y Notificador 1º AUTO  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



catorce, dictado por el Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, en el cual resolvió con lugar la Excepción de Falta de Cumplimiento de la Condición a que se encuentra sujeta el derecho que se hace valer y lo referente a la condena en costas de la entidad demandante (sic), por lo que en relación a la Excepción antes mencionada, existe doctrina legal en el sentido que la misma puede prosperar, únicamente para aquellos casos en lo que se está discutiendo es un derecho sujeto a condición, tal como lo son acontecimientos futuros e inciertos, que hacen depender la adquisición o pérdida de derechos en un Negocio Jurídico. De esa cuenta, el Juez a quo realizó una incorrecta interpretación, porque consideró que la indemnización de daños y perjuicios solicitada, se encuentra sujeta al resultado de otro juicio, el cual trata de la oposición de Lisa, Sociedad Anónima, a su exclusión como socio de su mandante, pero dicho proceso se discute en otro Juzgado, por lo que el derecho reclamado en el presente caso, es la indemnización de daños y perjuicios, por actos dolosos cometidos por Lisa, Sociedad Anónima, y no tiene ninguna relación en cuanto a la exclusión de la misma como socia. Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto en la parte apelada por su mandante, declarando sin lugar la Excepción Previa de Falta de Cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y se condene en costas a Lisa, Sociedad Anónima.-----

**ALEGATOS:** Se señaló día y hora para la vista, la cual fue evacuada por los apelantes quienes reiteraron sus alegatos en los mismos conceptos vertidos al hacer uso del recurso.---

### CONSIDERANDO:

#### -I-

Las Excepciones Previas así denominadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, son todas aquellas defensas que el demandado puede interponer para postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido, su finalidad es depurar el proceso evitando nulidades posteriores y su efecto jurídico es impedir o modificar la pretensión del actor. Los que integramos esta Sala, de conformidad con el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que: "...La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido **expresamente impugnado**..." (el resaltado no aparece en el texto original), procedemos a realizar el estudio de cada una de las excepciones que fueron apeladas por ambas partes. **a) En relación a la Excepción Previa de Demanda Defectuosa;** esta resulta procedente cuando del estudio de la demanda se establece que no contiene con toda claridad los datos del actor y del demandado, los hechos controvertidos, los fundamentos de derecho y la petición, y en general los requisitos exigidos en los artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil; si por el contrario el escrito de demanda cumple con los requisitos precitados, esta excepción resulta improcedente. Los que integramos esta Sala, al hacer el estudio de las actuaciones y el análisis del escrito de demanda, estimamos lo siguiente: Se observa que el escrito de demanda, si cumple con los requisitos previstos en la ley de la materia, advirtiéndose que las razones o motivos invocados por el excepcionante, no son suficientes y



ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

determinantes para hacerla improcedente, toda vez que los hechos expuestos en la demanda son claros y precisos, de donde concluimos que dicha excepción debe ser DECLARADA SIN LUGAR. **b) En relación a la Excepción Previa de Falta de Personalidad del Demandado.** Ésta se funda en la carencia de cualidades o calidades necesarias respecto a una persona, para demandar o soportar la carga de ser demandada, según la posición que ocupe en el proceso. Se refiere a la relación sustantiva o material y se deriva de la falta de legitimación en la causa *-legitimatío ad causam-*, que da origen al proceso y siendo que se promueve en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal TITO ENOC MARROQUIN CABRERA; y en cuanto a la procedencia de esta excepción, el Tratadista Guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán, en su libro Derecho Procesal Civil, páginas trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres, indica que: *"...falta de personalidad es la excepción que se funda en la carencia de cualidades o calidades necesarias para comparecer en juicio. Estas cualidades se contraen a la titularidad activa o pasiva del derecho sustancial que se hace valer en juicio. En sentido estricto, debe entenderse por falta de personalidad no tener la cualidad necesaria para exigir o responder de la obligación que se demanda; carecer de legitimatío ad causam para ser parte; por ser el sujeto legítimo del derecho concreto motivo del juicio. Goza de personalidad el demandante y demandado si efectivamente son las personas a quienes corresponde ejercer la acción y defenderse de ella: si el uno es el legítimo acreedor y el otro el legítimo deudor. Cuando esta cualidad falta, no hay*

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

*personalidad en el campo del proceso civil.*" En el presente caso, después del análisis correspondiente del expediente y de las actuaciones, concluimos que no se dan los presupuestos procesales, para que dicha excepción pueda prosperar; por lo que concluimos que la misma debe de ser declarada sin lugar. **c) En relación a las excepciones Previas o Dilatorias de Prescripción y Caducidad;** la parte demandada las interpuso como si se trataran de una sola, cuando la caducidad y la prescripción son instituciones procesales autónomas; lo que origina que deben de ser declaradas sin lugar y sobre todo, que los argumentos del demandado al interponerlas son aspectos de fondo, que deben de discutirse en el proceso principal y decidirse a través de una sentencia; por lo que concluimos que éstas excepciones no pueden interponerse juntas, ni con los mismos argumentos, pues los efectos que producen procesalmente son diferentes. En consecuencia, las mismas deben ser confirmadas en su denegatoria por lo que deben de declararse sin lugar. **Ahora en cuanto a la Apelación de la parte actora, entidad Los Abetos, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, al primer agravio invocado;** este Tribunal considera que la **Excepción Previa de Falta de Cumplimiento de la Condición a que está Sujeto el Derecho que se Hace Valer,** está regulada en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, misma que fue reconocida en circular de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, emitida por la Presidencia del Organismo Judicial, como uno de los cuatro supuestos jurídicos que encierra esta excepción. En el Código Civil se reconoce como una obligación condicional a aquella que *depende del*



SUMARIO 01043-2012-00193  
EXPEDIENTE No. 234-2014  
Oficio No. 3º y Notificador 1º AUTO  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



*acontecimiento que constituye la condición.* En el presente caso, el artículo 228 del Código de Comercio reconoce el derecho de los socios de requerir el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión del socio excluido; a su vez esta pretensión se puede hacer valer si el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto y de conformidad con el artículo 227 del relacionado código, tiene efectos transcurridos treinta días desde su comunicación y si el socio excluido no se opone al mismo. Pero, como lo indicó la parte demandada, se opuso a la exclusión de dicha sociedad y la cual se tramitó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, de este departamento, dentro del expediente número cero un mil cuarenta y siete guión dos mil once guión cero cero ciento ocho (01047-2012-00108) a cargo de oficial segundo, por lo que con la presentación de la demanda indicada el plazo para que surta efecto dicho acuerdo de exclusión se suspende. Circunstancia que impide que pueda hacerse valer la responsabilidad del socio excluido, porque aún no se ha determinado la procedencia de esa exclusión ni se encuentra firme el acuerdo. Ante lo expuesto, debe confirmarse el otorgamiento de la presente excepción y así debe declararse. Por otra parte, en cuanto al segundo agravio manifestado por la actora, en el sentido que no está de acuerdo en que el Juez a quo, no haya condenado al pago de costas procesales, a la parte demandada, esta Sala al examinar las constancias procesales, estima que efectivamente le asiste la razón y en base a las facultades que otorga el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal aprecia que sólo se han acogido parte de las peticiones en este proceso y que también ha existido un

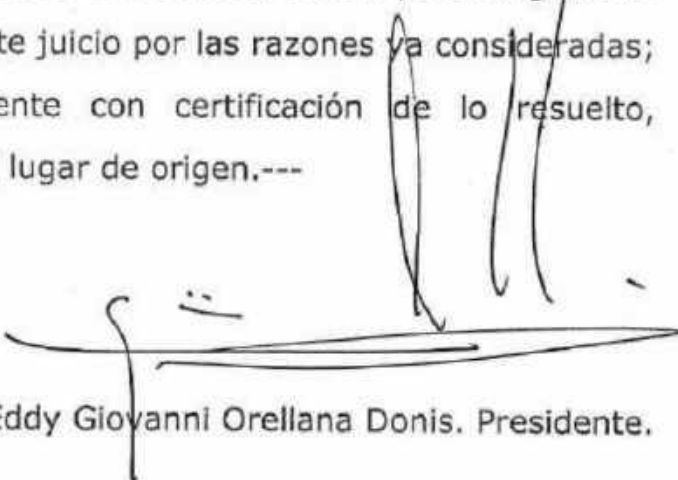
vencimiento recíproco en algunas de las pretensiones requeridas, por lo que se determina que ambos sujetos procesales deben ser exentos del pago de las costas procesales causadas, debiendo cada una de ellas, hacerse responsable de las ocasionadas durante la substanciación del presente proceso.-----

**CITA DE LEYES:**

Artículos 12, 28, 29, 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1269, 1434 y 1501 del Código Civil; 227, 228 y 230 del Código de Comercio; 26, 27, 28, 29, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 61, 62, 63, 66 al 79, 106, 107, 115, 116, 121, 126, 128, 177, 178, 186, 229, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil.-----

**POR TANTO:**

Esta Sala, apoyada en lo considerado, fundada en las leyes citadas y lo preceptuado por los artículos 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA: I) CONFIRMA** el auto venido en grado con la modificación del numeral romano dos (II) de la parte resolutive, en el sentido que no se hace especial condena en costas para ninguna de las partes procesales del presente juicio por las razones ya consideradas; **II)** Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al lugar de origen.---

  
Abogado. Eddy Giovanni Orellana Donis. Presidente.



SUMARIO 01043-2012-00193  
EXPEDIENTE No. 234-2014  
Oficina No 3º y Notificador 1º AUTO  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_

Página 11 de 12



Abogada. Elsa Noemi Falla de Galdamez. Vocal I.

Abogada. Gilma Valladares Orellana. Vocal II.

Abogada. Carolina Jucretia Reyes Gutierrez. Secretaria.

